

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 5416 **DE** 31/07/2023

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 14734 del 26 de noviembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, con NIT **890.400.511-8**, (en adelante también “la Investigada”), formulando los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en los artículos 3 y 4 de la resolución 315 de 2013, dado que se encontró que la empresa no cumple las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, de conformidad con los IUT No. No 475939 del 08 de octubre de 2019 y No. 475430 del 15 de diciembre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a un vehículo vinculado a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ. (...)

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 2543 del 29 de julio de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. con NIT. 890400511-8., de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del CARGO PRIMERO por la violación de lo previsto en el 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de transporte de pasajeros por carretera INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C.A. con NIT. 890400511-8 frente a:

CARGO PRIMERO De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) (259 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.876.000).

TERCERO. Impugnación de la decisión. El representante legal de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ**, con NIT **890.400.511-8**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. 2543 del 29 de julio de 2022, el día 12 de agosto de 2022 con Radicado No.

¹ Notificada por personalmente el 29 de noviembre de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E62320275-S y E62347238-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

² Notificada por personalmente el 29 de julio de 2022, de acuerdo con el identificador de los certificados E81536916-S y E81553890-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

20225341224912, dentro del término legal. En ese orden de ideas, los argumentos expuestos en dicho escrito serán contestados, conforme fueron presentados.

CUARTO. Mediante Resolución No. 3837 del 26 de junio de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 2543 de 29 de julio del 2022, en el sentido de DECLARAR RESPONSABLE a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., con NIT 890400511-8, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del CARGO PRIMERO por la violación de lo previsto en el 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 2543 de 29 de julio del 2022 en el sentido de SANCIONAR a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., con MULTA de (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO) (259 UVTs); que, a su turno, equivalen a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.876.000).

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 2543 del 29 de julio de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso.

En relación con el periodo probatorio, la Ley 1437 de 2011, estableció:

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.⁴

Por lo anterior, este Despacho verificará la viabilidad de practicar las pruebas que sean presentadas por parte del recurrente o el derecho de practicar las pruebas que

³ Notificada el 26 de junio de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 3998, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

⁴ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas, ley 1437 de 2011.

de oficio considere necesarias, para lo cual, tendrá un término no mayor a 30 días prorrogables hasta por 30 días más.

No obstante, la Corte Constitucional indica:

*a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*⁵

En ese sentido, deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

Conducencia: *"(...) es una comparación ⁶entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".*⁷

Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. ⁸En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".*⁹

Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.¹⁰ Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*¹¹

Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"...en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*¹²

De igual forma, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que*

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucia Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹³

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su procedibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁴(negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso y el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia podrá rechazar de plano las pruebas irracionales o que no satisfagan las reglas de la lógica, para evitar caer en falacias.

En el caso en concreto, el recurrente aportó dos formatos de ejecución de mantenimientos, revisiones preventivas y correctivas para automotores del 10 y 30 de diciembre de 2019.

Frente a ellas, este Despacho considera que tales no aportan elementos adicionales o sirven para esclarecer hechos o situaciones tratadas dentro de la presente investigación, Por lo tanto, se **RECHAZA** de plano las documentales aportadas por la investigada, como quiera que las mismas no son útiles para la investigación en curso.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 2543 del 29 de julio de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE LA SANCIÓN.

En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha expuesto aclarado y esbozado la importancia de la notificación de las decisiones tomadas por la administración pública si se tiene que la notificación tiene implícito la satisfacción de diversos mandatos constitucionales dentro de los cuales encontramos el principio de legalidad; derecho a la defensa y contradicción; el derecho de la persona ha ser escuchada, principio de tipicidad y la publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas por las autoridades administrativas y judiciales.

Ahora para las investigaciones administrativas tenemos que para que las mismas se encuentren en firme es necesario que se encuentren debidamente notificadas con el fin de salvaguardar el cumplimiento de mandamientos constitucionales ya referenciados.

Destaquemos que la Corte Constitucional mediante sentencia T-404/14 al referirse a la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto ha precisado: (...)

Es así como la notificación de las decisiones tomadas por la administración permite la garantía de derechos fundamentales ante los destinatarios de los actos administrativos que se profieren.

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.


¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

En ese orden de ideas el artículo 67 del CPACA dispuso que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y a la vez resalta que la notificación personal también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: por medio electrónico y en estrados, destacando también que si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado se le enviará una citación para notificación personal a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil y por último establece la notificación por aviso.

Ahora bien, para el caso objeto de demanda es claro para esta parte que en ningún momento llegó a la dirección de mi representada citación que hiciera la Superintendencia de Transporte para que comparecer a la notificación personal de la Resolución No. 14734 del 26 de noviembre de 2021, dado que de haber llegado hubiera presentado los respectivos descargos para ejercer el derecho de contradicción.

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del expediente, se observa que la investigada tiene autorizada la notificación electrónica tanto en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, como en el sistema nacional de supervisión al transporte - VIGIA, así:

	<p>CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. Fecha expedición: 2022/07/26 - 17:30:06</p> <p>*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 8c8HWdG7DD</p>
<p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</p> <p>Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,</p> <p>CERTIFICA</p> <p>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A. ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 890400511-8 ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO DOMICILIO : SINCELEJO</p> <p>MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN</p> <p>MATRÍCULA NO : 116 FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 01 DE 1972 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2022 ACTIVO TOTAL : 1,834,393,186.00 GRUPO NIIF : GRUPO II</p> <p>UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</p> <p>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2809921 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2802635 TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transporgonzalez@yahoo.es</p> <p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO TELÉFONO 1 : 2809921 TELÉFONO 2 : 2802635 CORREO ELECTRÓNICO : transporgonzalez@yahoo.es</p>	
<p>NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transporgonzalez@yahoo.es</p>	

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regreso **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General


* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCION
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890400511 8	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C.	* Sigla:	TRANSPORTES GONZALEZ
E-mail:	transporgonzalez@yahoo.es	* Objeto social o actividad:	LA EXPLORACION DEL RAMO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTES TERRESTRE EN TODAS LAS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	transporgonzalez@yahoo.es	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad.tgonzalez10@gm
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No

Conforme lo anterior, esta Superintendencia se encuentra facultada para notificar personalmente a la investigada por medio electrónico al correo transporgonzalez@yahoo.com

Aclarado lo anterior, es menester verificar si las actuaciones administrativas surtidas dentro de la presente investigación fueron notificadas a la precitada dirección electrónica:

Notificación de la Resolución No. 14734 del 26 de noviembre de 2021:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E62320275-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transporgonzalez@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 29 de Noviembre de 2021 (14:38 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 29 de Noviembre de 2021 (14:39 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330147345 de 26-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E62347238-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E62320275-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: transporgonzalez@yahoo.es
Asunto: Notificación Resolución 20215330147345 de 26-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 29 de Noviembre de 2021 (14:38 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 29 de Noviembre de 2021 (14:39 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 29 de Noviembre de 2021 (17:42 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.164
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36

Notificación de la Resolución No. 1529 del 16 de junio de 2022:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E76190810-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transporgonzalez@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 17 de Mayo de 2022 (10:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Mayo de 2022 (10:57 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330015295 de 16-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E76211709-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E76190810-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: transporgonzalez@yahoo.es

Asunto: Comunicación Resolución 20225330015295 de 16-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 17 de Mayo de 2022 (10:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Mayo de 2022 (10:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 17 de Mayo de 2022 (13:59 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.36.1

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.110 Safari/537.36

Notificación de la Resolución No. 2543 del 29 de julio de 2022:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E81536916-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transporgonzalez@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2022 (15:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2022 (15:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330025435 de 29-07-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia 

Identificador del certificado: E81553890-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E81536916-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: transporgonzalez@yahoo.es
Asunto: Notificación Resolución 20225330025435 de 29-07-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2022 (15:58 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2022 (15:58 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 29 de Julio de 2022 (16:46 GMT -05:00)

User Agent: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/ky/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

Conforme lo expuesto, es claro que esta Superintendencia cumplió con su deber de notificación personal a través de medio electrónico, ya que, todas las actuaciones administrativas fueron notificadas a la dirección electrónica autorizada por la investigada tanto el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, como en el sistema nacional de supervisión al transporte – VIGIA.

Por tal motivo, no le asiste la razón al recurrente en afirmar la vulneración al debido proceso por falta de notificación, puesto que con el acervo probatorio obrante en el expediente se puede demostrar que la notificación se realizó en debida forma.

De otro lado afirma:

LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades toda investigación administrativa debe garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales tales como el debido proceso que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad.

De conformidad con lo anterior, podemos entrar a deducir que para el desarrollo efectivo del debido proceso en cada investigación administrativa es indispensable que se respeten principios básicos como la tipicidad y legalidad los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente de la siguiente forma: (...)

Respecto a la conducta sancionable.

Verificada la Resolución No. 2543 del 29 de julio de 2022, se pudo evidenciar que en ella se declara responsable a mí representada por la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 2 y 38 de la ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 modificada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en texto del acto administrativo impugnado se lee:

(...) Bajo estas premisas, se tiene que la conducta reprochada y sancionada a mí representada por la Superintendencia de Transporte es que los vehículos de placas SPP259 y WHP120 presuntamente "presentan falla: fuga de acpm por partidura de tubo filtro transporta 21 pasajeros y llanta trasera derecha en regular estado sin labiado", sobre el particular es imperioso manifestar que la empresa Inversiones Transportes González S.CA., ha implementado el programa de mantenimiento preventivo establecido en la Resolución 315 de 2013 el cual busca garantizar y examinar el estado mecánico de los vehículos, por tanto implemento el programa e insto para que los propietarios del vehículos vinculados al parque automotor de la empresa y a su vez los conductores verificaran el estado de los automotores de tal forma que estos fueran revisados y reparados dando cumplimiento a todos los ítem mencionados por la Supertransporte.

Bajo los anteriores términos tenemos que a la fecha mi representada ha tomado las medidas necesarias para garantizar que la prestación del servicio se haga en condiciones

de seguridad cálida y eficiencia de tal forma que todo su parque automotor cumpla con las condiciones técnicas y operativas para la prestación del servicio

Tal y como se evidencia en los documentos anexos mi representada si realizó las revisiones preventivas correspondientes de acuerdo a ley, adicionalmente previo a la salida de cada automotor se hizo la inspección de tal automotor tal y como lo muestra la lista de alistamiento. (...)

De otra parte los hechos descritos por el agente de tránsito son netamente especulativo sin que exista un soporte sobre su conocimiento en mecánica que garantice que esa presunción es real, por tanto dentro del expediente no existe una prueba pertinente, contundente e idónea que pueda presumir que los expuesto por el agente de tránsito, es determinante para establecer que los automotores no contaban con condiciones de seguridad para desarrollar la actividad transportadora.

Adicionalmente, el estudio de razonabilidad y proporcionalidad debe hacerse para cada caso en particular y no para toda una generalidad como lo pretende hacer la Supertransporte, respetando los lineamientos que a su vez dispuso el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 50 para la graduación de la sanción que al tenor indica: (...)

De conformidad con lo anterior se puede concluir que los actos administrativos objeto de la presente conciliación carecen de estos criterios básicos para la determinación de la sanción, como quiera que tal y como se dejó claro en el acápite anterior, no obedecen a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad que demuestre cual fue el daño o peligro generado al interés jurídico tutelado; el beneficio económico obtenido, la reincidencia; la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; la utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la infracción; grado de prudencia y diligencia de aplicación de las norma; renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes dadas por la autoridad, criterios que debieron aplicarse teniendo en cuenta que para el presente caso no existe una ley especial que haya graduado las sanciones a imponer.

Así las cosas, destaquemos que la tipicidad administrativa propiamente dicha se circunscribe al deber regulatorio citado y en tal virtud, la concreción de la característica de la continuidad contenida en el pliego de cargos con base en el cual se impone la sanción no se encuentra expresamente prevista en la norma citada por la Superintendencia en su acto administrativo, creando una premisa jurídica errada para imponer la sanción incurriendo en falsa motivación y violación del orden jurídico superior, entre otras causales de nulidad del acto.

Al respecto el Despacho considera:

Los Informes Únicos de Infracción de Transporte (IUIT), fundamentos de esta investigación, son documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, por consiguiente, son prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(...) Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

5416 DE 31/07/2023

Así pues, el documento público por su naturaleza se presume auténtico, por lo tanto, goza de valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que los datos allí consignados se presumen como ciertos hasta en tanto no sean desvirtuados.

En tal sentido, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada debió haber acreditado o solicitado pruebas que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, sin embargo, la misma solo aportó dos formatos de ejecución de mantenimientos, revisiones preventivas y correctivas para automotores del 10 y 30 de diciembre de 2019, los cuales no sirven como prueba, ya que obedecen a fechas posteriores a la de la ocurrencia de los hechos y en consecuencia dicha prueba carece de pertinencia y como se anotó anteriormente al no aportar nada nuevo al proceso igualmente no se consideran útiles.

OCATVO. Del cargo único formulado: en relación con el incumplimiento de las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

A través de radicado No. 20195605926732 del 23 de octubre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte No 475939 del 08 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPP259 vinculado a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ, en el que se advirtió que el vehículo en mención no cumplía con las condiciones tecno mecánicas.

Posteriormente, mediante radicado No. 20195606132642 del 26 de diciembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte No 475430 del 15 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WHP120 vinculado a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ, en el que se advirtió que el vehículo en mención no cumplía con las condiciones tecno mecánicas.

Al respecto la recurrente afirma que los vehículos se encontraban en óptimas condiciones y como prueba de ello, aportó dos formatos de ejecución de mantenimientos, revisiones preventivas y correctivas para automotores del 10 y 30 de diciembre de 2019. No obstante, como se explicó en líneas anteriores, tales documentos no sirven como prueba para controvertir los hechos objeto de investigación, ya que el mantenimiento preventivo realizado al vehículo de placa SPP259 los días 10 y 30 de diciembre de 2019, es posterior a la fecha de la comisión de infracción, esto es, 8 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, no existe material probatorio alguno donde se advierta el cumplimiento de las condiciones tecno-mecánicas de los vehículos objeto de la presente investigación, por el contrario, se tienen los informes de infracciones de transporte Nos. 475939 del 08 de octubre de 2019 y 475430 del 15 de diciembre de 2019, donde se advierte la comisión de la infracción al tránsito por parte de la investigada.

Es de tener en cuenta, que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo contar con alistamiento requerido para su operación, así como también realizar las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo necesarias para asegurar las condiciones técnico mecánicas de los vehículos, arreglos que permiten mantener en óptimas condiciones de seguridad para los usuarios del transporte, así mismo, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento, y debe demostrar un estado adecuado y óptimo para la prestación del servicio.

De esta manera, la investigada no dio cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, ni aseguró de manera permanente las condiciones de seguridad para los usuarios del transporte desconociendo su obligación de verificar las condiciones técnico mecánicas solicitadas.

En consecuencia, este Despacho considera que no le asiste la razón a la investigada y, por consiguiente, se **CONFIRMARÁ** la responsabilidad de la Investigada frente al CARGO UNICO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad endilgada mediante la Resolución No. 14734 del 26 de noviembre de 2021 y la sanción modificada mediante la Resolución No. 2543 del 29 de julio de 2022, contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.** con NIT. **890400511-8**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.** con NIT. **890400511-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5416 DE 31/07/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.07.31 16:13:32 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 4 No. 37B-105 Carretera Troncal Vía Tolú
Sincelejo, Sucre
Correo Electrónico: transporgonzalez@yahoo.es

Redactó: Luis Trujillo C.
Revisó: Gerardo Villamil S.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qx4ANZAcrcp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890400511-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 116
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 1,902,045,862.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2809921
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2802635
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transporgonzalez@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 2809921
TELÉFONO 2 : 2802635
CORREO ELECTRÓNICO : transporgonzalez@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transporgonzalez@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 182 DEL 26 DE MAYO DE 1954 OTORGADA POR Notaria 2a. de Sincelejo, ----- DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 836 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 1954, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES GONZALEZ LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES GONZALEZ LIMITADA



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.**

Fecha expedición: 2023/07/25 - 04:59:23

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qx4ANZAcRp

Actual.) INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 173 DEL 06 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 635 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 1978, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES GONZALEZ LIMITADA POR INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 173 DEL 06 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 635 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 1978, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-256	19550905	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-894	19550905
EP-620	19621216	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-1159	19621221
EP-423	19660707	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-1299	19660712
EP-1302	19721231	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-79	19730129
EP-801	19740905	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-235	19740917
EP-173	19780406	NOTARIA SEGUNDA	SINCELEJO	RM09-635	19780408
EP-1089	19781228	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-735	19790108
EP-729	19840521	NOTARIA 1A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-1490	19840521
EP-645	19980326	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-6496	19980401
EP-810	20100422	NOTARIA SEGUNDA	SINCELEJO	RM09-13331	20100423
EP-895	20160527	NOTARIA SEGUNDA	SINCELEJO	RM09-21461	20160722

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE ABRIL DE 2050

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL PRINCIPAL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA: A) LA EXPLORACIÓN DEL RAMO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS LAS MODALIDADES (CARGA, PASAJEROS, MIXTOS) Y EN LAS DIVERSAS ESPECIES DE VEHÍCULOS TERRESTRES, B EFECTUAR PRESTAMOS A SOCIOS CON O SIN INTERESES, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS ESPECIFICAMENTE: COMPRA, ENAJENAR, GRAVAR Y ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR Y RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTO; TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; TOMAR EN ADMINISTRACION O EN CONDICION DE AFILIADOS VEHICULOS DE TRANPORTE TERRESTRE; ESTABLECER ALMACENES DE VENTA DE REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO PARA VEHICULOS, INCLUYENDO LA VENTA Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y DEMASS PARTES Y ACCESORIOS NCESARIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES O DE USO DE LOS MISMOS; AGENCIAR Y DISTRIBUIR VEHICULOS; ESTABLECER CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y DISPONER DE LAS MISMAS; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES; FORMAR PARTE DE OTRA COMPRA SOCIEDADES QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO SOCIAL Y EN FIN, PROMOVER, CREAR O PARTICIPAR EN EMPRESAS O ACTIVIDADES QUE RESULTEN DE INTERES PARA EL FIN QUE SE PROPONE LA SOCIEDAD Y QUE FACILITA EL CUMPLIMIENTO DE SU PRINCIPAL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	520.000.000,00	520.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	520.000.000,00	520.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	520.000.000,00	520.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.**

Fecha expedición: 2023/07/25 - 04:59:23

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qx4ANZAcrp**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 182 DEL 26 DE MAYO DE 1954 DE Notaria 2a. de Sincelejo, -----
DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 836 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
26 DE MAYO DE 1954, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA.	NIT 890107299-5

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: ES SOCIO GESTOR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD EN REFERENCIA, LA FIRMA INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA, POR TANTO, LA ADMINISTRACION CORRESPONDERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA, Y EL GERENTE PRINCIPAL Y EL GERENTE SUPLENTE DE ESA COMPAÑÍA, LO SERÁ TAMBIEN DE ESTA COMANDITA. EL GERENTE SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE PRINCIPAL EN LOS CASOS DE AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. EL GERENTE GESTOR SERA EL ADMINISTRADOR Y REALIZADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL ASI COMO LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES ASI COMO PARA TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, GOZANDO PARA ELLOS DE TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS ESPECIALMENTE PARA ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR BIENES DE LA SOCIEDAD, MUEBLES O INMUEBLES A CUALQUIER TITULO; PARA CAMBIAR EL DESTINO O UTILIZACIÓN DE LOS INMUEBLES POR CUALQUIER RAZON QUE LEGALMENTE LO SEAN, PARA DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERESES, PARA DAR Y RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTOS, PARA OTORGAR, CREAR, GIRAR, RECIBIR, ENTREGAR, ENDOSAR, COBRAR, PAGAR TITULOS VALORES Y EN FIN PARA HACER CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS; PARA COBRAR Y PAGAR LOS CREDITOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, ESTIPULAR INTERESES, CONDENARLOS, ADMITIR DACIONES EN PAGO, EXPEDIR FINIQUITOS; INTENTAR ACCIONES JUDICIALES EN DEFENSA DE LA SOCIEDAD; COMPARECER EN TODA CLASE DE PROCESOS EN QUE SE DISCUTAN DERECHOS DE LA SOCIEDAD; REALIZAR EL CONTRATO DE SOCIEDAD O DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN; CONSTITUIR, SUSTITUIR, REVOCAR MANDATOS GENERALES O ESPECIALES, PARA GESTIONAR EMPRESTITOS, DESIGNAR GENETES O ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, ESTABLECER OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES Y EN FIN PARA TODO ACTO O CONTRATO QUE ESTIME CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MAYO DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12695 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SALCEDO BARBOSA ALDEMAR JOSE	CC 92,509,063	55769-T

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 895 DEL 27 DE MAYO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21462 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LLAMAS MARTINEZ ALVARO	CC 92,509,988	57674-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3920 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUIT, DE BOGÓTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3532 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 2018, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 588 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4026 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2021, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 378 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4152 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.
Fecha expedición: 2023/07/25 - 04:59:23

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qx4ANZAcrcp

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 050 DEL 24 DE ENERO DE 2023 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHINU, DE CHINU, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4386 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2023, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 61 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SAHAGUN - CORDOBA, DE SAHAGUN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4395 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2023, DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 94 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SAHAGUN - CORDOBA, DE SAHAGUN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4411 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2023, DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ.

MATRICULA : 117

FECHA DE MATRICULA : 19720301

FECHA DE RENOVACION : 20230327

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 4 NRO 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 2809921

TELEFONO 2 : 2802635

CORREO ELECTRONICO : transporgonzalez@yahoo.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,902,045,862

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3008, FECHA: 20141216, ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4007, FECHA: 20201016, ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO , NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4345, FECHA: 20221121, ORIGEN: JUZGADO CUATENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, NOTICIA: INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4380, FECHA: 20230125, ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, NOTICIA: EMBARGOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,343,812,348

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCION
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890400511	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C.	* Sigla:	TRANSPORTES GONZALEZ
E-mail:	transporgonzalez@yahoo.es	* Objeto social o actividad:	LA EXPLORACION DEL RAMO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTES TERRESTRE EN TODAS LAS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	transporgonzalez@yahoo.es	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad.tgonzalez10@gm
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5904
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporgonzalez@yahoo.es - transporgonzalez@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054165 de 31-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 18:04
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:23:40	Tiempo de firmado: Jul 31 23:23:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:23:41	Jul 31 18:23:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[27205]: 39CC6124886C: to=<transporgonzalez@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.5, delays=0.05/0.04/0.61/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 08:11:30	Dirección IP: 209.73.183.23 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-xy-SLN28749.html
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 08:11:36	Dirección IP: 190.145.75.145 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054165 de 31-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5416.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5416.pdf **desde:** 190.145.75.145 **el día:** 2023-08-01 08:11:44

Archivo: 5416.pdf **desde:** 190.145.75.145 **el día:** 2023-08-01 09:17:31

Archivo: 5416.pdf **desde:** 186.31.14.16 **el día:** 2023-08-01 10:59:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co